Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Ojeda, Ángel Alberto c/ Empresa Ferrocarriles Argentinos s/ accidente ley 9688", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la queja por apelación denegada interpuesta por el Estado Nacional contra la resolución del juez de primera instancia que lo intimó a entregar a la actora bonos de consolidación séptima serie por una cantidad equivalente al valor en efectivo de los bonos de consolidación cuarta serie 2% que le hubiesen correspondido. Contra tal pronunciamiento, el vencido interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2°) Que para así resolver, el a quo afirmó que la decisión del juez de primera instancia era inapelable de acuerdo con el art. 109 de la ley 18.345, sin que pudiera considerarse que en el caso se verifique algunas de las excepciones admitidas con sustento en la vulneración de la cosa juzgada o de la garantía de defensa en juicio.

3°) Que las decisiones dictadas en la etapa de ejecución no revisten el carácter de definitivas a los fines del recurso extraordinario, pero son equiparables a tales cuando -como en el sub examine- causan al apelante un gravamen de insusceptible reparación ulterior (Fallos: 322:1201; 324:826; 330:4338).

4°) Que los agravios del Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para su consideración en esta instancia, pues si bien es cierto que las resoluciones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no son revisables como regla mediante el remedio del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión frustra la vía utilizada por el justiciable sin fundamentación idónea o suficiente, lo que traduce una violación a la garantía del debido proceso adjetivo consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 319:2313; 320:2279, entre otros).

5°) Que tal situación se ha configurado en autos pues el a quo, aun advirtiendo que la regla de la irrecurribilidad establecida en el art. 109 de la ley 18.345 admite excepciones en caso de afectación de la defensa en juicio (art. 105, inc. h, de la ley citada), concluyó dogmáticamente que ello no se verificaba en el sub lite pese a las serias alegaciones del Estado sustentadas en que la decisión del juez habría prescindido de las normas de orden público que rigen el pago de las deudas consolidadas bajo el régimen de las leyes 23.982, 25.344 y de los arts. 59 y 60 de la ley 26.546.

6°) Que, en tales condiciones, el pronunciamiento apelado debe ser descalificado como acto jurisdiccional por mediar en el caso relación directa e inmediata entre lo debatido y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Exímase al recurrente de integrar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido en los términos de la acordada 47/91. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por el **Estado Nacional -Ministerio de Economía y Finanzas Públicas-, parte demandada**, representado por la **Dra. Marisa Haydee Mourad.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 15.**